H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La suscrita Ana Georgina Zapata Lucero, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto para adicionar los artículo, 253 Bis, 253 Ter y 253 Quater al Código Civil del Estado de Chihuahua,** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concubinato es la unión de dos personas con el ánimo de vivir juntas en la que interviene solo su voluntad para hacerlo, de igual forma termina cuando por voluntad de alguna de las personas concubinas manifiesta su deseo de no continuar con la relación o si abandona el domicilio sin causa justificada o fallece, no se necesitan formalidades para realizarlo.

Actualmente en nuestro país es más frecuente que las personas opten por vivir en juntos para hacer una vida en común pero sin las responsabilidades y formalidades que implica un matrimonio.

Diversas legislaciones de los estados, como la de la Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Jalisco entre otras, reconocen al concubinato, así como otros códigos como el nuestro reconocen derechos y obligaciones que generan como la pensión alimenticia y derechos sucesorios.

El concubinato se caracteriza por ser:

- Voluntario.
- Permanente-
- Notorio.
- Requiere que las personas vivan en el mismo domicilio.

De acuerdo con los resultados, del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI del total de la población 94 millones, 35.6 millones están casadas, 27.9 millones están solteras y 18.4 millones viven en unión libre.

El mismo censo señala que en el estado de Chihuahua, el 42.35 por ciento de la población está casado o en unión libre, es decir, un millón 584 mil 649.

De acuerdo a esos datos, el 62.93 por ciento de este grupo está casado (997 mil 208 personas), mientras que el resto, 587 mil 441 habitantes, está en unión libre; de la totalidad, el 96.64 por ciento es residente del estado de Chihuahua.

Con base en el principio de igualdad y no discriminación, consagrados en nuestra Constitución Política Federal, las familias constituidas conviven de manera constante, estable, solidaria y afectivamente, por lo cual las personas que las integran tendrían que beneficiarse de los derechos de familia, como son las

obligaciones alimentarias, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio.

El concepto de familia no puede ser interpretado como familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe de incluir las situaciones de convivencia que se generan aun cuando no exista el matrimonio pero que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección. Sin embargo esto no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar.

La Suprema Corte ha considerado que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley

También ha señalado que "todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo, ya que se con esto se les estaría privando del

derecho a la familia que establece el artículo 4 Constitucional, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2025211
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614
Tipo: Jurisprudencia

CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean

descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Amparo directo en revisión 1766/2021. 18 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 125/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Para concluir con una relación de concubinato tampoco se debe de cumplir con una formalidad para darle fin, por lo cual no se necesita una resolución judicial para terminarlo como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

Registro digital: 2016483
Instancia: Primera Sala

Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1093
Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DEUNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LI BRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Amparo directo en revisión 3319/2016. Ezequiel Navarro Rodríguez. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es así que exigir declaración judicial para concluir el concubinato constituiría una restricción al derecho de libre desarrollo de la personalidad como así es indicado por el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Como señalamos anteriormente, tenemos que reconocer que actualmente un gran número de personas deciden vivir en unión libre, por lo cual es muy importante que incluyamos la figura del concubinato en nuestro Código Civil ya que si bien esta figura no se encuentra sujeta a formalidades si genera obligaciones jurídicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan los artículo, 253 Bis, 253 Ter y 253 Quater al Código Civil del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX
DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 253 Bis. Se entiende por concubinato el estado por el cual una pareja soltera viven como si fueran cónyuges, con el fin de establecer una vida en común, de convivir como pareja y estableciendo en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 253 Ter. Las personas concubinas durante su unión, tienen derechos y obligaciones mutuas, independientemente de las señaladas en este Código.

ARTÍCULO 253 Quater. El concubinato terminará por mutuo acuerdo entre las partes, por abandono del domicilio común por parte de una de las personas concubinas injustificadamente por más de seis meses o por la muerte de alguna de las dos personas concubinas.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL